

Artículo doctrinal de José M^a Tocornal

Comentarios a la [Sentencia del TJUE de 30 de octubre de 2025](#)

Massimo Dutti (marca del grupo INDITEX) introduce en España mercancías adquiridas en Asia mediante dos operaciones: en primer lugar, los fabricantes (en países asiáticos) venden las mercancías a ITX Trading (sociedad con domicilio en Suiza), posteriormente ITX Trading revende a Massimo Dutti esas mercancías.

Tras esta segunda venta, las mercancías son transportadas directamente desde los países de fabricación a España. La mayor parte de estas mercancías se despachan a libre práctica, otra parte de estas quedan sometidas al régimen de depósito aduanero. Las mercancías depositadas a libre práctica o bien son comercializadas en la Unión o bien se exportan a terceros países. De hecho, las etiquetas permiten la comercialización en diversos países.

En esta operativa INDITEX se había acogido al régimen de ventas sucesivas, declarando en Aduana, respecto a la importación de bienes en la UE, el valor de la primera venta (del fabricante asiático a ITX Trading) por un importe inferior a la posterior venta realizada por ITX Trading.

La Administración Tributaria consideró que la primera venta no se había concluido para la exportación con destino al territorio aduanero de la Unión, al estimar que no existían garantías suficientes de que las ventas se realizaran en territorio comunitario, pudiendo tener un destino final en territorios no comunitarios. Por tanto, la operativa quedaba excluida del régimen de ventas sucesivas lo cual se traducía en que los valores a declarar en aduana debían ser los de la segunda venta (la realizada por ITX Trading). Consecuencia de ello, se exigieron cuotas de IVA y derechos arancelarios correspondientes a la superior valoración.

Llegado el tema al Tribunal Supremo, este órgano cuestiona al TJUE sobre el tratamiento fiscal adecuado. Concretamente, se pregunta sobre si es necesario que la mercancía sea introducida física y geográficamente en la UE independientemente del régimen aduanero aplicado y si resulta necesario acreditar que los bienes se han comercializado en el mercado de la UE.

Se dice en la Sentencia que, de la petición de decisión prejudicial y de las observaciones presentadas ante el Tribunal de Justicia, se desprende que las mercancías que son objeto del litigio principal entraron físicamente en el territorio aduanero de la Unión después de la segunda venta, que es la última venta a partir de la cual se introdujeron esas mercancías en dicho territorio, ya fuera en régimen de depósito aduanero o de despacho a libre práctica, y que el precio sobre cuya base se declaró el valor en aduana de esas mercancías es el precio por el que se concluyó la primera venta.

El TJUE da la razón a la AEAT, concluyendo con que para poder declarar como valor en aduana el importe de la primera venta (desde Asia a ITX Trading) resulta necesario acreditar desde el principio, que el destino final de la mercancía es el territorio de la UE. Circunstancia que no se da en el caso analizado.

En la Sentencia el Tribunal de Justicia (Sala Octava), declara:
cuando unas mercancías han sido objeto de dos ventas antes de su introducción en el territorio aduanero de la Unión Europea, para una vez allí o bien ser incluidas en el régimen de depósito aduanero, o bien ser despachadas a libre práctica, no es posible estimar que la primera venta ha sido concluida para la exportación de esas mercancías con destino al territorio aduanero de la Unión si, en el momento de esa primera venta, lo único acreditado era que dichas mercancías estaban destinadas a ser introducidas en ese territorio, sin que se hubiera determinado aún el lugar de comercialización final de aquellas.